



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 19 de Julio del 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 00012-2023-GRC/GRI

VISTOS:

La Carta N° 02-2022-GRC/ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR de fecha 31 de agosto del 2022, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura en su Calidad de Órgano de Instructor; la Carta N° 001-2022-CLF de fecha 08 de septiembre del 2022, emitido por el servidor Carmelo López Fernández; el Informe Final de Instrucción N° 001-2022-GGR/ORH-OI de fecha 28 de octubre del 2022, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura; la Carta de Notificación N° 04-2022-GRC/ORH-OI de fecha 02 de noviembre del 2022, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura en su calidad de órgano Instructor; el Memorando N° 004296-2022-GRC/GRI de fecha 07 de noviembre del 2022, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura; el Informe N° 000576-2023-GRC/STPAD de fecha 22 de junio del 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica a todos los Servidores Civiles que ejercen o hayan ejercido funciones en una Entidad del Estado, en todos sus niveles y clasificaciones, así lo establece la Novena Disposición Complementaria y Final de la citada Ley. En ese sentido, se tiene que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas en las cuales hubieren incurrido en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en la Ley del Servicio Civil, entendiéndose para tal efecto que: "las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente," las cuales se encuentran consignadas en el artículo 85 de la Ley N° 30057 y el artículo 98 de su Reglamento, y toda normativa interna que sea aplicable;

Que, mediante la emisión de la Carta N° 02-2022-GRC/ORH-ORGANO INSTRUCTOR de fecha 31 de agosto del 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura en su calidad de órgano Instructor, comunica al servidor Carmelo López Fernández, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su condición de Primer miembro del Comité de Selección, a quienes se le imputa la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley Servir y el artículo 9.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a través de la emisión de la Carta N° 001-2022-CLF de fecha 08 de septiembre del 2022, el Servidor Carmelo López Fernández, procede a emitir su descargo señalando que durante el procedimiento de selección, existe una instancia donde los participantes formulan consultas u observaciones a las bases administrativas y por ende al requerimiento del área usuaria (Expediente Técnico de Obra), lo cual deviene en el perfeccionamiento del requerimiento y la integración definitiva de las bases, antes de la etapa de presentación de ofertas, por lo que la situación materia de imputación, en caso existieran postores que hayan revisado a detalle la documentación del expediente técnico, pudo ser advertida oportunamente para continuar con el procedimiento de selección.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 300... Fecha: 01 AGO 2023



Asimismo precisa que, el comité de selección, previo a convocar el procedimiento de selección recibe el expediente de contratación por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones, el cual recae en la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, del mismo modo, dentro del expediente de contratación se traslada el requerimiento del área usuaria, el cual recae en la Oficina de Construcción y Vialidad de la Gerencia regional de Infraestructura, donde se reciben documentos físicos y digitales con la finalidad de que sean publicados en la plataforma web del SEACE.

Por lo cual, indica que al no contar con el acceso a la plataforma web del SEACE, el responsable directo del ingreso de información y/o documentación es el Operador Logístico que a su vez participó como miembro por parte de la Oficina de Logística (presidente del Comité de Selección), por lo que debió cautelar que lo ingresado al sistema pueda ser descargado.

Que, mediante la emisión del Informe Final de Instrucción N° 001-2022-GGR/ORH-OI de fecha 28 de octubre del 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura, remite a la Secretaria el informe precitado, señalando que contando con todos los elementos pertinentes para efectuar el análisis para la determinación de la comisión de la falta, se aprecia que la falta imputada al servidor Carmelo López Fernández de negligencia en el ejercicio de sus funciones como miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2022-Región Callao para la contratación de la ejecución de la IOARR "Construcción de Instalaciones Exteriores de Servicios Básicos: Adquisición de Instalaciones Exteriores de Servicios Básicos; en el Estadio Miguel Grau Urbanización Estela Maris Etapa 1 Distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, Departamento del Callao", no cumple con los presupuestos de tipicidad establecidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de sobre manera por cuanto la conducta omisiva que se les atribuye es no haber cumplido con verificar que la información del proceso. Presentada electrónicamente, se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE, que los archivos registrados pueden ser descargados y que su contenido sea legible, siendo que dicha conducta no se subsume o adecua a las normas legales señaladas como base legal complementaria para sustentar la falta, a decir y el Art. 9 del TUO de la precitada Ley de Contrataciones del Estado, constituyen efectivamente Clausulas de remisión no pudiendo determinarse a partir únicamente de ellas las tareas precisas y específicas que corresponden a partir únicamente de ellas las tareas que corresponden a los miembros de Comités de Selección de los Procedimientos de Selección.

Asimismo, señala que en su calidad de órgano instructor considera oportuno también que la obligación de verificar que la información que se registra en las consolas de SEACE, y de sobremanera verificar antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda no es responsabilidad de los miembros de los Comités de Selección, o en todo caso de todos ellos, recayendo tal responsabilidad en los Operadores del SEACE, conforme a lo establecido en los Art. 7.1 y 7.2 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, sobre Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, por lo cual la imputación efectuada a los servidores por la infracción vulnera de igual forma el Principio de Culpabilidad previsto en el Art. 248 numeral 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido recomienda como sanción no ha lugar a la imposición de sanción contra el servidor Carmelo López Fernández disponiéndose el archivo del expediente, para lo cual ha de comunicarse el mismo a los servidores para su conocimiento;

Que, mediante la Carta de Notificación N° 04-2022-GRC/ORH-OI de fecha 02 de noviembre del 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura en su calidad de órgano instructor comunica al servidor Carmelo López Fernández, el informe final sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su conocimiento y trámites administrativos que estime pertinentes;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY QUIROQUE ALMERCO
FIDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 388 Fecha: 01 AGO 2023





Que, mediante Memorando N° 004296-2022-GRC/GRI de fecha 07 de noviembre del 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el expediente correspondiente al servidor Carmelo López Fernández, precisando que en su calidad de órgano instructor la Gerencia de Infraestructura, ha procedido con la emisión del Informe Final de Instrucción del Procedimiento, pronunciándose sobre el fin del procedimiento debidamente motivado, conforme al contenido del Anexo E de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, para la prosecución de su trámite y archivo correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 000576-2023-GRC/STPAD de fecha 22 de junio del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, procede a devolver el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Carmelo López Fernández, precisando que se debió expedir la Resolución Gerencial de Archivo de Procedimiento Administrativo Disciplinario, como acto administrativo de finalización o en su defecto una reevaluación de los fundamentos del Informe Final de Instrucción N° 001-2022-GGR/ORH-OI de fecha 28 de octubre del 2022, expedida por esta Gerencia; asimismo precisa que el órgano instructor toma decisiones dentro del procedimiento Administrativo Disciplinario en su calidad de encargado de la fase instructiva, recomendando tener en consideración lo establecido en los artículos 92 de la Ley de Servicio Civil y 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, a través del cual establecen que las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo del Secretario Técnico;

Que, se define a la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD en el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” el cual señala: *“La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un secretario técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.*

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el secretario técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.

Si el secretario técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un secretario técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG”;

Que, Conforme se encuentra regulado en el artículo 15 se regula el inicio del Procedimiento del PAD, en su numeral 15.1 señala que *“El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la lectura que se presenta como Anexo D”;*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFRE CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 300 Fecha: 01 AGO 2023





Que, conforme a lo señalado en el artículo 16 numeral "16.1 se señala que "Los descargos se presentan dentro del plazo de (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe", asimismo el numeral 16.2 señala que: "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial";

Que, el artículo 114 del Reglamento de la Ley N° 30057, sobre Contenido del Informe del Órgano Instructor señala que "El Informe que deberá remitir el órgano instructor al órgano sancionador debe contener:

- a) Los antecedentes del procedimiento.
- b) La identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada.
Los hechos que determinarían la comisión de la falta.
Su pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor civil.
La recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso.
Proyecto de resolución, debidamente motivada;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, el cual señala que: "Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la posibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: c) el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada";

Conforme a las facultades otorgadas en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, el cual señala "Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, el cual se señala el Principio del debido procedimiento señalado "El administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, la comunicación previa y suficiente de los cargos, así como, el derecho de defensa, de ofrecer y producir pruebas, de exponer argumentos y alegatos complementarios, solicitar el uso de la palabra, impugnar las decisiones que lo afecten, de acceso permanente al expediente en el que participa como administrado y de obtener una decisión motivada, fundada en derecho y ajustada a los hechos, conforme se establece en el presente reglamento";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado mediante



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg: 300 Fecha: 01 AGO 2023



Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, el cual se señala en su numeral 22.3 sobre las funciones específicas del Órgano Instructor, literal h) "Emitir pronunciamiento señalando la existencia o inexistencia de infracción por responsabilidad administrativa funcional, proponiendo la imposición de sanción y remitiéndolo al Órgano Sancionador; así como, emitir resolución declarando la inexistencia de infracción y disponiendo el archivo del expediente. En caso de reevaluación del pronunciamiento, evalúa los argumentos de la devolución y adopta las acciones necesarias elaborando un nuevo pronunciamiento o ratificando su contenido según corresponda";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el Servidor **CARMELO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que la presente Resolución ha sido encausada mediante los argumentos vertidos en el Informe Final de Instrucción N° 001-2022-GGR/ORH-OI.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Servidor **CARMELO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, en su domicilio consignado sito en: Jr. Gonzalo Pizarro N° 260 Pj. El Carmen, distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR un ejemplar de la presente resolución en original a la Secretaría Técnica de la entidad y a la Oficina de Recursos Humanos, adjuntando al mismo una copia de los actuados los mismos que constan de 100 Folios.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. Hubén Edgar Segura De la Peña
Gerente Regional de Infraestructura

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 388 Fecha:

01 AGO 2023



